

Recurso 110/2025
Resolución 162/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.** contra el acuerdo de adjudicación de 20 de febrero de 2025, en el que se contiene la no valoración de parte de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento y gestión técnica de las sedes de la administración de justicia en Andalucía (lote 2: Sevilla)”, (expediente 198/2024 - CONTR 2024/491562), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del de la Junta de Andalucía, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.942.476,79 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 19 de noviembre de 2024, el órgano de contratación acuerda adjudicar el lote 2 del contrato citado en el encabezamiento a la entidad ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A.U (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 5 de diciembre de 2024, las entidades CLECE FS, S.A., y CLECE SEGURIDAD, S.A, que licitaron al lote 2 con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, presentaron en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de 19 de noviembre de 2024.

El 30 de diciembre de 2024 se dicta resolución estimando el recurso especial, anulando la resolución de adjudicación impugnada, con retroacción de las actuaciones a fin de que se detraiga de la puntuación total asignada a la propuesta técnica de la adjudicataria la correspondiente a la parte del apartado 1 en la que se ha



utilizado un tamaño de letra inferior a 10, pues se había probado en el contenido del apartado 1 de la propuesta técnica de la adjudicataria, incumplimiento grosero en el formato requerido para hacer la oferta, por lo que se tenía que restar la puntuación total asignada a la propuesta técnica de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A.U., ahora entidad recurrente, pero no la correspondiente a los apartados 3 y 4, sino que debía restarse de la puntuación otorgado al apartado 1 en cumplimiento de esa resolución.

Tras los trámites oportunos, por resolución de 20 de febrero de 2025 el órgano de contratación vuelve a adjudicar al contrato, en este caso a las entidades CLECE FS, S.A., y CLECE SEGURIDAD, S.A, que licitaron al lote 2 con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante la UTE adjudicataria).

TERCERO. El 13 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente, citada en el encabezamiento de esta Resolución, contra el nuevo acuerdo de adjudicación de 20 de febrero de 2025, que fue tramitado con el número 110/2025.

La Secretaría del Tribunal, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le requirió para que remitiera la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente, tras reiteración se recibió el día 20.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas el 19 de marzo de 2025 por la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ha participado en el procedimiento de contratación de la que trae causa el acuerdo que se impugna, por lo que queda justificado el interés legítimo que ostenta, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Se impugna la puntuación otorgada a la adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de tal forma que de la estimación de su recurso resultaría que la puntuación de la entidad adjudicataria se reduciría, permitiendo a la entidad recurrente acceder a la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre la petición de acceso a la oferta de la UTE realizada por la entidad recurrente.

A. Consideraciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

El día 13 de marzo de 2025 realiza la interposición del recurso especial la entidad recurrente, con una petición de acceso al expediente explicando que *“en la medida en que la adjudicación del Lote 2 del mencionado contrato resulta manifiestamente contraria a derecho”*, y solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP, reiterando la solicitud de acceso al expediente y en concreto a la oferta técnica de CLECE, *“que ha sido declarada en su práctica integridad como confidencial, de forma injustificada, y de la justificación entregada por CLECE cuando fue requerida por incurrir su oferta económica en presunción de temeridad, a los efectos que se nos dé traslado de dicha documentación y se pueda, en su caso, completar el presente recurso con carácter previo a que por parte de este Tribunal se dicte la resolución en los términos solicitados en el suplico de este escrito”*.

Consta que solicitó vista del expediente de contratación, el 21 de febrero de 2025, teniendo un acceso a *“una parte muy limitada de la documentación solicitada”*. La vista se llevó a cabo el 3 de marzo de 2025.

Explica que *“tras reiterados intentos para acceder a la totalidad del expediente, facultad a la que habilita expresamente el artículo 52 de la LCSP” (...)*, se ha emitido una *“Resolución sobre el acceso a los documentos declarados confidenciales por la sociedad adjudicataria (CLECE), notificado en fecha 11 de marzo de 2025”*. En esa Resolución dice que *“se hace evidente la limitación al acceso a la práctica totalidad de la oferta técnica de CLECE, debido a su aparente carácter confidencial”*.

Añade que *“no es posible otorgar el carácter de confidencial a la totalidad de la oferta técnica, sino únicamente a aspectos concretos, debidamente justificados en el expediente. La confidencialidad no puede, como sucede en el caso que nos ocupa, afectar a la práctica totalidad de la oferta técnica. Y más en un supuesto como este en el que, como consecuencia, de la comisión de un defecto la ha sido traído una parte de la puntuación a mi mandante que ha resultado decisiva, y que el mismo incumplimiento ha sido cometido por la empresa CLECE”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica en cuanto al fondo del asunto, explica que *“a la vista de la justificación del carácter confidencial aportada y teniendo en cuenta que tanto la Resolución de adjudicación, de fecha 20 de febrero de 2025, como el informe de valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y el informe de valoración de justificación de ofertas anormalmente bajas, contienen información suficiente para garantizar el derecho de defensa de las entidades licitadoras, este órgano de contratación acordó, con fecha 11 de marzo de 2025, mantener el carácter confidencial de la documentación señalada con tal carácter por la UTE CLECE FS, S.A.A Y CLECE SEGURIDAD, S.A.”*

3. Alegaciones de los interesados: UTE CLECE FS, S.A., y CLECE SEGURIDAD, S.A.



En cuanto al acceso a su oferta, explica que ni realiza una concreción ni motiva ni alega nada con relación al fondo del asunto olvidando el carácter meramente instrumental que tiene el acceso al expediente, por lo que alegar indefensión por no tener acceso a la totalidad de la oferta lo único que desprende de este motivo del recurso, es la intención de buscar eventuales motivos de impugnación mediante el acceso a la totalidad del expediente.

B. Consideraciones del Tribunal.

En la contratación pública, el acceso al expediente y el principio de confidencialidad pueden entrar en conflicto con otros principios como la transparencia y la concurrencia. La confidencialidad no puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación. Se debe buscar un equilibrio adecuado entre el derecho de defensa de un licitador y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, de forma que ninguno de ellos sea perjudicado más allá de lo necesario.

El acceso al expediente dentro de la normativa contractual fue regulado por primera vez, estando en vigor el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, por el artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que con la denominación de "Acceso al expediente de contratación " disponía que:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento."

El artículo 29.3 del citado Real Decreto 814/2015 señalaba que *"Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado , el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación , podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones."*

Por su parte, la nueva LCSP de aplicación al supuesto que se examina reguló en su propio articulado el acceso al expediente de contratación. En concreto, en su artículo 52, con una redacción muy similar en lo que aquí concierne a la recogida en el mencionado Real Decreto 814/2015. Su tenor es el siguiente:

"Artículo 52. Acceso al expediente.



1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente."

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye pues que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 445/2021, de 5 de noviembre). Algo que ha ocurrido en el presente recurso especial.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 52 de la LCSP, ha de tenerse en cuenta que el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado, no pudiendo nunca ser una pretensión de fondo del recurso, sino un acto previo y preparatorio para su formulación con el fin de que este se articule con todas las garantías, pero en ningún caso lo contempla como un acto susceptible de impugnación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 36/2019, de 14 de febrero, 304/2019, 24 de septiembre, 220/2021, de 2 de junio, 295/2021, de 29 de julio, 372/2021, de 8 octubre y 522/2022 de 11 de noviembre, así como las Resoluciones 1168/2017, de 12 de diciembre y 487/2020, de 2 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros).

En consecuencia, la solicitud de acceso al expediente en sede del Tribunal en los términos recogidos en el artículo 52 de la LCSP (EDL 2017/226876), requiere de la previa interposición de un recurso especial, pudiendo únicamente con ocasión de la vista celebrada, ampliar éste, pero en ningún caso formular un recurso "ex novo", no pudiendo emplear dicho trámite con la intención de determinar la procedencia de su interposición.

Sentado lo anterior, procede señalar que, en el presente supuesto, del contenido del recurso presentado se constata que, si bien el acto formalmente impugnado es la adjudicación, en ningún momento la recurrente en su escrito de recurso cuestiona dicho acto ni pretende su anulación, sino que por el contrario la recurrente se limita a denunciar la actuación del órgano de contratación, por dos motivos.



Uno, que veremos después que tiene que ver con la ejecución de la resolución dictada por este Tribunal con ocasión del anterior recurso. Y la segunda pretensión, con relación a la vista celebrada ante el órgano de contratación, pero no para poner en duda, por una cuestión fundada la adjudicación realizada a la UTE, sino con la intención de poder buscar fundamentos para atacar la adjudicación.

Es decir, solicita al amparo del citado artículo 52 de la LCSP, que se le conceda por este Tribunal el acceso al expediente y se le otorgue un nuevo plazo de quince días hábiles para completar su recurso con el fin de que se pueda, llegado el caso, impugnar de manera fundada el acuerdo de adjudicación, con expresa reserva del derecho a formular nuevos motivos de impugnación una vez sea concedido el acceso.

Señala el artículo 16 del Reglamento: *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”*

El alcance y límites al derecho de acceso en este caso están previstos en el artículo 29.2 del propio Real Decreto 814/2015 que señala: *“Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.”*

Estos límites operan como carga legal para quien solicita el acceso, pues en otro caso se estarían vulnerando el principio de igualdad de trato de los distintos licitadores. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que, en el presente caso, el interesado tampoco ha justificado de forma concreta porqué motivo consideraba que los documentos cuya copia solicitó resultaban indispensables para ejercer sus alegaciones, a pesar de habersele dado traslado en dos ocasiones para que concrete. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución nº 248/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello, añadimos ahora, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dichas alegaciones, tiene sentido el ejercicio de este derecho, necesidad que en este caso no ha sido alegada ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

Asimismo, cumple indicar que se ha advertido por este Tribunal en el informe al recurso que la actuación de la entidad ahora recurrente solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder ha sido similar y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.

Al respecto, este Tribunal en la Resolución 187/2022, de 18 de marzo, puso de manifiesto que en su Resolución 320/2020, de 24 de septiembre, se argumentaba que: *“Como señala la Resolución 166/2019, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<(…) debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución de este Tribunal 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos: “Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los*



distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el órgano de contratación "Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra su propios actos, es un principio general del derecho -la doctrina de los actos propios-, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores"; pero la mía sí.

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el órgano de contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho>>".

En este sentido, la Sentencia 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020], citada asimismo en la mencionada Resolución 187/2022, de 18 de marzo, de este Tribunal, afirma que *"En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium"*".

Por tanto, la pretensión de la recurrente sobre el acceso a la documentación contenida en el sobre 2 de la entidad ahora adjudicataria, además de lo expuesto hasta ahora en la presente resolución, deviene contraria al deber de coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que *"Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe"*.

Por ello, al pretender acceder a la documentación que incluye la oferta técnica de CLECE, a los efectos de completar el presente recurso, hay que decir que en primer lugar no se trata de completar el recurso especial contra la UTE, sino es formular uno nuevo, porque el recurso no ataca en ningún momento la adjudicación de la UTE. Por otro lado, en cuanto al acceso a la oferta y a la justificación aportada por la UTE fue requerida, en fecha 23 de octubre de 2024, por encontrarse su oferta económica incurso en una causa de presunción de temeridad, cumple afirmar que se ha adverado que la entidad recurrente señaló como confidencial su oferta en los mismos puntos sobre los que ahora pretende acceder respecto de la oferta de la UTE, de tal modo que se hace merecedor de que se restrinja el acceso ante el reconocimiento intrínseco de que si su oferta era confidencial en esos extremos también debe considerarlo respecto de los demás licitadores.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.



Alega el incumplimiento de la ejecución debida con el nuevo acuerdo de adjudicación de la Resolución 648/2024, de 30 de diciembre de 2024, de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Se argumenta que se estimó el recurso anterior (el 599/2024), interpuesto por CLECE contra la adjudicación del contrato (se adjudicó a esta entidad), ordenándose la retroacción de las actuaciones, a fin de detraer de la puntuación asignada a la propuesta técnica de ACSA la correspondiente a la parte del apartado 1, en la que se hubiese utilizado un tamaño de letra inferior a 10.

Expresa que el órgano de contratación, en ejecución de esa resolución, ha realizado una nueva valoración de la oferta técnica y ha eliminado la totalidad de la puntuación asignada inicialmente a ACSA en el apartado 1 de su oferta técnica. Es decir, se le ha eliminado todo lo asignado, osea, 8,20 puntos.

Explica que esto ha supuesto una completa alteración de la clasificación de las propuestas presentadas, habiéndose adjudicado el contrato a CLECE, y que la forma de ejecución no es proporcionada, como se acredita a continuación. Explica que la citada Resolución núm. 648/2024, ordenaba la retroacción de las actuaciones *“(…) detrayendo de la puntuación total asignada a la propuesta técnica de la adjudicataria la correspondiente a la parte del apartado 1 en la que se ha utilizado un tamaño de letra inferior a 10.”*

Manifiesta que con la nueva puntuación el órgano de contratación ha vulnerado los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, al haberse extralimitado en sus facultades de revaloración. Pues el apartado 8.A del Anexo I del PCAP, relativo a los criterios de juicio de valor, recogía los requisitos técnicos a cumplir por la oferta técnica, básicamente: *“(…) presentar “en un documento único debidamente fechada y firmada. Su extensión máxima será de 15 páginas a una cara en formato A4, con un tamaño de letra Arial 10 o similar e interlineado sencillo, e incluirá un índice paginado. Si incluyera planos o gráficos, su número no podrá ser superior a 3, su formato máximo será A3 y no computarán para el límite de páginas indicado anteriormente. No será tenida en cuenta para la valoración la documentación que represente cualquier exceso de páginas o de formatos sobre lo señalado.”*

Se dispone por tanto en el PCAP que únicamente debe dejarse sin valorar aquella documentación que exceda el número máximo de páginas indicado o el formato en que debe presentarse esta, de tal modo que achaca que es *“manifiestamente desproporcionada la nueva valoración realizada por la Administración contratante que contraviene lo dispuesto en el PCAP, al que se le debe reconocer el valor de “lex contractus” – entre otras muchas, Resolución núm. 27/2025, de 17 de enero de 2025, dictada por este Tribunal - y lo establecido en la propia Resolución núm. 648/2024 adoptada también por este Tribunal”*.

Reclama por ello la valoración parcial del apartado 1 de la oferta presentada por ACSA en el ámbito técnico que se la habría eliminado en la nueva valoración realizada en ejecución de nuestra Resolución.

Alega que, en el informe emitido por el Servicio de Obras y Patrimonio de 16 de enero de 2025, por medio del que se efectúa una nueva puntuación del apartado 1 de la oferta técnica de ACSA, se prevé detraer de la puntuación total asignada a la propuesta técnica la correspondiente a la parte del apartado 1 en la que se ha utilizado un tamaño de letra inferior a 10. Explica que el informe no ofrece motivación y que el contenido del informe se limita a introducir una parte con los antecedentes de hecho y a reproducir, de forma literal, la valoración efectuada anteriormente en el informe de 21 de octubre de 2024, donde se concluía otorgar 8,20 puntos para el apartado 1 de su oferta técnica. Explica que el apartado 1 de la oferta técnica, contiene la documentación relativa a la *“evaluación técnica de las sedes judiciales”*, con una puntuación máxima según el PCAP de 10 puntos.

Explica en su recurso, que según lo previsto en el apartado 8.A del Anexo I del PCAP, esta parte de la oferta técnica consiste en una evaluación de las sedes cuyo mantenimiento y gestión es objeto del contrato, basada en un



análisis de la situación de cada uno de los inmuebles y de sus instalaciones, acompañado de sugerencias de correcciones y mejoras necesarias o, al menos, recomendables. Pues bien, manifiesta que *“el contenido de la página 1 del apartado 1 se presenta en formato redactado en letra Arial tamaño 10. Por lo tanto, cumple esta parte con los requisitos técnicos exigidos por el PCAP, que ya han sido explicados anteriormente”*.

A este respecto, explica que del contenido de esta primera página se desprende información relevante para la valoración del apartado 1 de la oferta técnica de ACSA, poniendo en valor además otros servicios similares desarrollados por ACSA, se prevé, además, el método utilizado para la evaluación técnica y los recursos utilizados para ello. Señala que es indispensable para la valoración del resto de páginas por su indudable conexión, y que *“cumple con los requisitos observados por el PCAP, de tal modo que también debió ser objeto de puntuación”*.

Explica que así lo interpretó también este mismo Tribunal en la Resolución 648/2024, y que, en consecuencia, tal y como consta acreditado, las páginas 2 a 4 existe *“información en formato de colores del estado y fotografías de cada una de las instalaciones de los diferentes inmuebles que permite realizar una evaluación técnica de las mismas, respeta las reglas establecidas en el PCAP y, por lo tanto, debería haber sido objeto de valoración parcial”*.

Explica que a ello *“debe añadirse que la oferta técnica de ACSA se completa con los tres gráficos que se aportan como anexo a dicha propuesta. En efecto, el apartado 8.A del Anexo I del PCAP permite incluir en ella planos o gráficos. En caso de proceder así, estos deben presentarse en un formato máximo de A3 y no ocupar más de 3 páginas, que no computan para el límite máximo previsto para la oferta.”*

Por lo tanto, además del contenido propio de la oferta técnica, deben ser objeto de puntuación estos documentos aportados como anexos, al estar conectados directamente con dicha propuesta. Su inclusión permite ilustrar la ubicación de cada uno de los inmuebles cuyo estado es evaluado en el apartado primero, indicando además el tipo de mantenimiento requerido y el grado de atención que se le debe, cuestiones conectadas directamente con el estado de sus instalaciones, que constituye efectivamente el objeto del apartado 1 de la oferta técnica”.

Estima que la nueva valoración del apartado 1 realizada es desproporcionada y carente de motivación.

Solicita por ello la estimación del recurso y retroacción de las actuaciones para que se realice una nueva valoración proporcionada, pues conforme a la resolución dictada por este Tribunal en el recurso anterior, debe valorarse el apartado 1 de la oferta técnica de ACSA, que contiene la *“evaluación técnica de las instalaciones”*. Al menos otorgarse una puntuación parcial ya que cumple en algunas partes, tanto en la página 1, como en las páginas 2 a 4, el formato de tamaño y letra y otros criterios de formato establecidos en los pliegos.

Reclama que se valoren los tres gráficos acompañados a la oferta técnica de ACSA.

Añade que con relación a la página 1, y en las páginas 2 a 4, se ha distinguido el estado de los diferentes inmuebles e introducido múltiples imágenes que permiten realizar una valoración técnica precisa de cada una de las instalaciones de dichos inmuebles. Explica que es desproporcionado eliminar la totalidad de la puntuación del apartado 1 de la oferta técnica de ACSA, porque la Resolución 648/2024, suponía puntuar la oferta técnica de ACSA, únicamente en el sentido de detraer la puntuación correspondiente a aquellos aspectos que incurrieron efectivamente en los incumplimientos técnicos detectados.

Explica que esta eliminación no viene acompañada de motivación al respecto, dado que el *“informe técnico de 16 de enero de 2025 elimina la puntuación total asignada al apartado primero de la propuesta técnica presentada por ACSA, indicando que se detrae “la correspondiente a la parte del apartado 1 en la que se ha utilizado un tamaño de*



letra inferior a 10””Achaca por ello a la decisión de carecer proporcionalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 132.1 de la LCSP en el que se dispone que “*los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*”.

Por todo ello, interesa la estimación del presente recurso, para anular la adjudicación con retroacción de las actuaciones a un estadio previo a la adjudicación impugnada, para que el órgano de contratación realice una puntuación debida y proporcionada del citado apartado 1 de la oferta técnica de ACSA.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega que el apartado 1 de la oferta técnica de la entidad recurrente, en la que sí se ha respetado el formato exigido, “tiene un carácter meramente introductorio, no constituyendo información sustantiva a valorar. La propia recurrente señala que el contenido de la primera página del apartado 1 contiene información o indicaciones para la valoración del apartado 1, por lo que tiene un carácter meramente introductorio, instrumental respecto al verdadero contenido a valorar, que es, precisamente, aquel en que se han incumplido las exigencias de formato”.Explica que ha ejecutado la resolución de este Tribunal en sus propios términos, añadiendo que no ha sido posible valorar los gráficos pues en cuanto a “*la indicación mediante el color asignado al estado general y la ilustración mediante fotografías, incluidas en las tablas del apartado 1 de su oferta*” *considera que estos elementos son meramente instrumentales e ilustrativos y no son merecedores de valoración exclusivamente por sí mismos*”.

Explica que procedió, “*en su informe de 16 de enero de 2025, a la detracción de la totalidad de la puntuación otorgada a este apartado 1 en el anterior informe técnico, de fecha 21 de octubre y que obra en el expediente RCT 599/2024, pues se correspondía al contenido incluido en las tablas con formato de letra inferior a 10*”.

Finalmente solicita multa, porque expresa que su finalidad es “*dilatar de forma abusiva la tramitación de procedimiento ya que la mera interposición del recurso ante la resolución de adjudicación, suspende la tramitación del mismo hasta su resolución*”.

3. Alegaciones de los interesados: UTE CLECE FS, S.A., y CLECE SEGURIDAD, S.A.

Respecto del fondo del asunto, su postura viene a coincidir parcialmente con la del órgano de contratación, siendo destacable que añade que “*las cuestiones planteadas en el presente recurso fueron ya analizadas y examinadas por el Tribunal al que nos dirigimos en la Resolución que acabamos de reproducir, en este sentido, el artículo 59 de la LCSP, viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda su revisión de oficio. Por ello, se ha de señalar la imposibilidad legal de reabrir la cuestión litigiosa, ante el mismo Órgano con motivo de otro recurso especial, porque la misma ya quedó zanjada en la mencionada Resolución 648/2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, lo que ahora pretende la recurrente es forzar, un cambio o modificación de criterio por parte del Tribunal que, legalmente, no es posible (...)*”.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Como decíamos en la anterior resolución, se debe comenzar esta consideración poniendo de relieve la doctrina de este Tribunal respecto a la fijación de unas normas de expresión máxima de contenido para la documentación integrante de las proposiciones. Es cuestión sobre la que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 60/2018, de 8 de marzo, en la que se manifiesta lo siguiente:



“De la doctrina mantenida por este Tribunal en las Resoluciones 67/2017, de 31 de marzo, 234/2015, de 3 de noviembre y 38/2014, de 3 de marzo, se extrae que a la hora de valorar estos incumplimientos -en todos el exceso del número de páginas de las propuestas técnicas con relación a lo exigido en el respectivo PCAP rector del procedimiento- se debe analizar si nos encontramos ante un mero defecto formal y no sustancial de la documentación presentada o si por el contrario, a la vista del incumplimiento cometido, se han podido quebrar los principios de igualdad y transparencia que han de presidir cualquier procedimiento de contratación y, en consecuencia, lo procedente es la exclusión de la oferta o, en su caso, la no valoración de la misma con respecto a la documentación que incumpla lo estipulado en el PCAP”.

Igualmente, se pronuncia el TACRC, en su Resolución 1038/2016, de 16 de diciembre, que incorpora la siguiente doctrina:

“Este Tribunal tiene declarado (en tal sentido, la resolución 297/2015) que, como regla general, “un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven, y no facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos”.

(...)

Estas consideraciones se alinean, por lo demás (tal y como expresó la resolución 147/2016) con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 26 de noviembre de 2012 (Roj STS 9164/2012) , en la que se afirma que “en cualquier caso, la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones, debiendo convenirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones”.

(...).”

Ciertamente, en resoluciones posteriores (como la 1060/2015) se ha matizado la doctrina así expresada, afirmando que, si bien es cierto que *“en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos”*, ello debe reconocer como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga *“un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido incondicionalmente aceptado por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente”*. Y, en este sentido, en la resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta *“con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado”*.

Del análisis de la citada doctrina se deduce que se trata, en definitiva, de una cuestión de equilibrio entre el principio de igualdad de trato y los de concurrencia y proporcionalidad, pues frente al primero, éstos últimos, determinan un criterio antiformalista que sólo acarrea el rechazo de proposiciones si el incumplimiento de requisitos formales se considera sustancial.

Pues bien, con el objeto de valorar la entidad del incumplimiento en el presente supuesto, a fin de determinar las consecuencias en ese equilibrio entre la igualdad de trato y la concurrencia y proporcionalidad, debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido en el PCAP en relación con la extensión de la oferta técnica de las licitadoras, así como a la Resolución 648/2024, de 30 de diciembre de 2024 de este Tribunal, la cual señalaba:



“(…) Ha de entenderse, como alega la recurrente, que “No cabe duda de que una tabla no puede considerarse como un plano o un gráfico. No negamos la posibilidad de utilizar tablas, pero de usarse las mismas, el tamaño de letra utilizado debería ser el exigido en el Pliego, pues de lo contrario se estaría admitiendo que a los licitadores les bastase con incluir todo el contenido de sus Propuestas Técnicas en tablas para poder utilizar un tamaño de letra muy inferior a Arial 10, y de ese modo, presentar propuestas que en apariencia se ajustasen a la extensión máxima de 15 páginas, pero que, en realidad, ocupasen un número de páginas muy por encima de dicho límite.

Por tanto, cabe concluir que la adjudicataria ha incumplido lo dispuesto en el apartado 8.A del anexo I del PCAP, al elaborar su propuesta técnica.

No obstante, para analizar las consecuencias de ello hemos de partir de la doctrina de este Tribunal respecto a la fijación de una extensión máxima para la documentación integrante de las proposiciones, cuestión sobre la que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, que aunque referida al número de páginas de la memoria es extrapolable al presente supuesto, por tratarse el tamaño de letra de una exigencia formal que al final repercute como el número de páginas en la cantidad e información a incluir en la memoria.

En conclusión, si bien se trata de un terreno en el que, de nuevo, los Tribunales de contratos y de justicia mantienen posiciones a veces no coincidentes, la previsión o no de las consecuencias del incumplimiento en el PCAP –lex contractus-, y la entidad de dicho incumplimiento, han de ser las claves en la determinación de sus consecuencias, al objeto de encontrar un adecuado equilibrio entre el principio de igualdad de trato y los de concurrencia, proporcionalidad y oferta económicamente más ventajosa.

Así las cosas, se trata de discernir si la utilización del tamaño inferior de letra constituye un incumplimiento de menor importancia que no afecta a la valoración que le pudiera corresponder o, si, por el contrario, nos encontramos ante un incumplimiento flagrante que pudiera poner en riesgo los principios de igualdad y no discriminación de las empresas licitadoras.

De este modo, debe reconocerse como excepción, los supuestos en que el exceso del incumplimiento alcance relevancia tal que suponga un incumplimiento flagrante del PCAP, sobrepasando el límite máximo fijado como contenido en los pliegos con tal magnitud cuantitativa que se transforme en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justificaría en este caso la aplicación de lo previsto en el pliego respecto a la valoración de la propuesta técnica en caso de incumplimiento. (…)

Así, analizadas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera que el incumplimiento, antes descrito no puede ser calificado de insignificante, dado que se extiende a la prácticamente totalidad de la información a valorar en el apartado 1 de la propuesta técnica de la adjudicataria, respetándose el tamaño de letra exigido en la parte introductoria que ocupa media página y utilizando letra de tamaño inferior en las 3 páginas donde se expone la información a valorar, como se ha expuesto. De no ser así, estaría conculcándose el principio de igualdad de trato, que debe presidir toda licitación, al obtener ventaja y quizás mayor puntuación, con respecto a las ofertas que sí hubiesen respetado la limitación referida.

En este sentido, se ha de aclarar, sobre lo alegado por el órgano de contratación, respeto a la utilización de letra de tamaño más reducido por parte de la recurrente en las páginas 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de su propuesta técnica, que en la documentación del expediente de contratación se constata que se trata de representaciones gráficas en forma de diagramas u organigramas, que ocupan muy poco espacio en dichas páginas. En consecuencia, conforme a la



doctrina antes expuesta, la consecuencia de ello no puede ser la misma que la que ha de tener el incumplimiento de la adjudicataria.

Por tanto, este Tribunal entiende que constatado el considerable incumplimiento del formato exigido en los pliegos respecto al tamaño de letra debe aplicarse lo dispuesto en el apartado 8.A del anexo I del PCAP al respecto: “No será tomada en cuenta para la valoración la documentación que represente cualquier exceso de páginas o de formatos sobre lo señalado.”.

De la redacción del apartado 8.A del anexo I del PCAP debemos concluir pues la importancia de dichos gráficos a efectos de considerar la importancia de los mismos y evaluar el criterio seguido en la aplicación de la resolución 648/2024, de 30 de diciembre de este Tribunal. Así expresaba el pliego:

“8.A. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: 35 puntos.

1. PROPUESTA TÉCNICA: propuesta de planificación temporal de atención al servicio contratado, con el fin de realizar el mantenimiento preventivo, técnico-legal y correctivo. (Anexo V del PPT)

Se valorará el mejor conocimiento y análisis de las sedes judiciales en relación al servicio de mantenimiento objeto del contrato, las operaciones a realizar y su programación, la organización racional del personal y del tiempo con el fin de optimizar el desarrollo diario de la actividad, los equipos y el material puestos a disposición.

La puntuación responderá al siguiente desglose por apartados:

Evaluación técnica de las Sedes Judiciales.....	máximo 10
Plan de mantenimiento.....	máximo 10
Organización del personal.....	máximo 10
Medios técnicos y materiales.....	máximo 5

Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor (SOBRE ELECTRÓNICO Nº 2):

PROPUESTA TÉCNICA:

La documentación se presentará en un documento único debidamente fechada y firmada. Su extensión máxima será de 15 páginas a una cara en formato A4, con un tamaño de letra Arial 10 o similar e interlineado sencillo, e incluirá un índice paginado. Si incluyera planos o gráficos, su número no podrá ser superior a 3, su formato máximo será A3 y no computarán para el límite de páginas indicado anteriormente.

No será tomada en cuenta para la valoración la documentación que represente cualquier exceso de páginas o de formatos sobre lo señalado.”

En relación con estas exigencias se realizaron varias consultas durante el periodo de presentación de ofertas, a las que el órgano de contratación dio respuestas que fueron publicadas en la plataforma de contratación, en las que indicaba, en lo que aquí interesa:

- “la propuesta está limitada a 15 páginas, con los parámetros recogidos en el pliego”



- *“para los posibles planos o gráficos a incluir, las condiciones requeridas se limitan a presentarse en formato máximo A3, y que el número de éstos, planos o gráficos, no será mayor de 3 formatos. No se establecen condiciones para el tamaño, ni tipo de letra.”*

- *“Por tanto, se considera que limitar la extensión de la propuesta Técnica a 15 páginas formato A-4 y 3 páginas en formato A-3, es suficiente para la exposición de una Oferta.”*

No es posible añadir Anexos a los mismos, pues, de hacerse, aplicaría lo previsto en dicho apartado 8.A en el sentido de que “no será tomada en cuenta para la valoración la documentación que represente cualquier exceso de páginas o de formatos sobre lo señalado”.>>

Se puede constatar la interpretación del órgano de contratación ahora en el informe al recurso especial al considerar como accesorio de la propuesta esos archivos, es decir, que esos elementos son instrumentales e ilustrativos y que esté justificado y motivado, que no sean merecedores de valoración exclusivamente por sí mismos. Si bien no se contenía en la resolución de adjudicación, el motivo de la no valoración ciertamente podía deducirse que era, en aplicación de la resolución 648/2024, de 30 de diciembre de este Tribunal, no siendo un vicio suficientemente invalidante.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa por temeridad solicitada por el órgano de contratación.

El informe al recurso sostiene que la entidad recurrente incurre en temeridad, interpone un recurso infundado a costa de generar un gran perjuicio al interés público.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional : *«Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*



Este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que no se aprecia que algunos de ellos adolezcan de falta o carencia de fundamentación jurídica completa, pues lo cierto es que la no valoración de los planos o gráficos incluidos puede deducirse, puesto que no existe una explicación clara de los mismos hasta tal punto que pueda ser considerado como merecedores de puntuación.

En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica, y que el mismo fuese a ser claramente desestimado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.** contra el acuerdo de adjudicación de 20 de febrero de 2025, en el que se contiene la no valoración de parte de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento y gestión técnica de las sedes de la administración de justicia en Andalucía (lote 2: Sevilla)”, (expediente 198/2024 - CONTR 2024/491562), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática, respecto del lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

